

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN**

**BORRADOR DE CONVENIO COLECTIVO DEL PROFESORADO DE
RELIGIÓN CATÓLICA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

Preámbulo: Partes que conciertan el presente Convenio.

El presente Convenio se acuerda entre la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y las organizaciones sindicales CSI.F, APPRECE, ANPE-A, UGT y CC.OO., al amparo de lo previsto en el artículo 82 del Estatuto de los Trabajadores, referido al profesorado de religión católica dependiente de la administración educativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía que preste servicios en centros públicos que impartan la Enseñanza Secundaria.

Capítulo I. Ámbitos de aplicación.

Artículo 1. Ámbito personal.

Quedará afectado por este Convenio todo el personal con contrato de trabajo de naturaleza laboral al servicio de la administración educativa que preste servicios como profesorado de religión católica en centros públicos que impartan Enseñanza Secundaria y sean dependientes de la Consejería competente en materia de educación en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2. Ámbito territorial.

Está referido a todos los centros públicos que impartan Enseñanza Secundaria, y sean dependientes de la Consejería competente en materia de educación en la Comunidad Autónoma de Andalucía, según lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 3. Ámbito temporal.

El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, siendo su duración hasta el 31 de agosto de 2016.

Artículo 4. Denuncia, prórroga y revisión del Convenio.

1. Por cualquiera de las partes firmantes del presente Convenio Colectivo podrá pedirse, mediante denuncia notificada por escrito a la otra, la revisión del mismo, con una antelación mínima de tres meses al vencimiento del plazo señalado en el artículo anterior y, en su caso, del vencimiento de cualquiera de las prórrogas si las hubiera. Hasta tanto no se alcance un nuevo Acuerdo, se prorrogará la totalidad del contenido del presente Convenio.

2. De no producirse la denuncia en el plazo establecido en el párrafo anterior, el Convenio Colectivo se considerará tácitamente prorrogado tanto en sus cláusulas normativas como obligacionales, por periodos anuales completos.

3. Una vez denunciado el presente Convenio Colectivo, la Comisión Negociadora habrá de constituirse en el plazo máximo de un mes, fijando en su primera reunión el calendario de negociaciones. No obstante, hasta tanto no se logre acuerdo que lo sustituya, continuará vigente el presente Convenio en la totalidad de sus cláusulas, tanto obligacionales como normativas.

Artículo 5. Derecho supletorio.

En todo lo no previsto y regulado en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la LOE, el Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docente, la Orden de 26 de junio de 2009, por la que se regula la cobertura de puestos vacantes de profesorado de religión católica y se establecen las bases para la confección de las listas provinciales del profesorado de dicha materia y demás disposiciones legales o reglamentarias que resultaren de aplicación.

Capítulo II. Comisión de Aplicación e Interpretación.

Artículo 6. Comisión de Aplicación e Interpretación del Convenio Colectivo

1. A la firma de este Convenio se constituirá, en el plazo de un mes, una Comisión de Aplicación e Interpretación, de carácter paritario, que asumirá las funciones de interpretación, modificación, solución de conflictos, estudio y vigilancia de lo pactado durante la totalidad de su vigencia. Sus resoluciones serán preceptivas y vinculantes, sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a las entidades administrativas y judiciales. Una vez constituida, se aprobará su régimen de funcionamiento interno.

2. La Comisión de Aplicación e Interpretación del Convenio estará compuesta por 5 representantes de la Consejería competente en materia de educación entre quienes se incluirá el Presidente de la Comisión, y 5 representantes de la parte social, elegidos estos por las organizaciones sindicales firmantes del presente Convenio de entre los Delegados Sindicales y Delegados de Personal electos en las elecciones sindicales en proporción a los resultados electorales vigentes en cada momento que, a efectos de votaciones, actuarán en función de la representatividad que ostente la Organización Sindical respectiva. En el seno de la Comisión Paritaria se designará un Secretario cuyo nombramiento recaerá en uno de los representantes de la Administración, entre cuyas funciones estará la de gestionar un Registro de documentos y escritos dirigidos a la Comisión.

La representación de la parte social podrá ser asistida en las reuniones por asesorías técnicas.

3. La Comisión de Aplicación e Interpretación del Convenio se reunirá siempre que las partes lo soliciten por escrito con una antelación mínima de diez días (plazo que podrá ser inferior en casos de reconocida urgencia por ambas partes), expresando claramente los asuntos cuyo tratamiento se propone. La Comisión se reunirá con carácter preceptivo una vez al año, durante el primer trimestre del curso escolar.

4. En el plazo de un mes a partir de la constitución de la Comisión de Aplicación e Interpretación del Convenio se elaborará el Reglamento de Régimen Interno de la misma.

5. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría absoluta de sus componentes. Los acuerdos serán recogidos en actas, constando la fecha de su eficacia y número de orden, y vincularán a ambas partes en los mismos términos que el presente Convenio al cual se anexarán.

Capítulo III. Organización del trabajo.

Artículo 7. Organización del trabajo.

La organización del trabajo es facultad y responsabilidad de la Consejería competente en materia de educación, en consonancia con lo previsto en la normativa vigente. El personal vendrá obligado a prestar los servicios que conforme a su contrato laboral le señale la administración educativa, sin perjuicio del reconocimiento del derecho a la negociación colectiva y participación de las organizaciones sindicales firmantes del presente Convenio.

Artículo 8. Criterios de organización.

En materia de determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal incluido en el ámbito de aplicación de este Convenio, se negociarán con las Organizaciones Sindicales firmantes del mismo aquellas cuestiones que afecten al profesorado de religión católica. En el supuesto de que el ejercicio de las potestades de planificación y organización, que se reserva la Administración educativa, pueda tener repercusión sobre las condiciones de trabajo del personal, se consultará previamente a las Organizaciones Sindicales firmantes del presente Convenio, para su información y, en su caso, para la emisión de los informes que deseen elevar.

Las Organizaciones Sindicales firmantes de este Convenio serán informadas:

- Sobre la distribución horaria para cada curso académico, durante la segunda quincena del mes de julio.
- Sobre las resoluciones definitivas de las Delegaciones Provinciales de Educación, en relación con las modificaciones de jornada y destinos.
- Sobre las convocatorias de las Delegaciones Provinciales de Educación para la renovación y modificación de los listados de profesorado de religión católica.

Además, las Organizaciones Sindicales firmantes de este Convenio serán consultadas sobre proyectos de Leyes, Decretos, Órdenes y Resoluciones que puedan afectar al profesorado de religión católica. Asimismo, será objeto de consulta la posible revisión, cada dos años, de los méritos aportados por el profesorado para la confección de los listados provinciales.

Capítulo IV. Nacimiento, extinción y suspensión de la relación de servicio.

Artículo 9. Contratación.

1. El profesorado incluido en el presente Convenio será contratado por la administración educativa competente en materia de educación, de acuerdo a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Orden de 26 de junio de 2009, por la que se regula la cobertura de puestos vacantes de profesorado de religión católica y se establecen las bases para la confección de las listas provinciales del profesorado de dicha materia y demás normativa de aplicación para prestar servicios en centros públicos que impartan Educación Secundaria dependientes de la Consejería competente en materia de educación.

2. La determinación de la modalidad del contrato a tiempo completo o parcial, según lo requieran las necesidades de cada centro, corresponderá a la Consejería competente en materia de educación, sin perjuicio de las modificaciones que a lo largo de su duración y por razón de la planificación educativa, deban de producirse respecto de la jornada de trabajo o centro reflejado en contrato.

Artículo 10. Contratación por duración determinada.

1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4, 5 y 7 del Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, si una vez iniciado el curso académico se produjera vacante por motivo de renuncia, excedencia, jubilación o por otras causas, dicha vacante se podrá utilizar para incrementar la carga horaria del profesorado con contrato indefinido que así lo haya solicitado. Dicho incremento lo será con carácter provisional, por duración determinada, hasta el 30 de junio de cada anualidad.

2. Asimismo, la contratación será por duración determinada cuando la vacante sobrevenida con posterioridad al comienzo de cada curso académico se oferte a personal aspirante de los listados provinciales, y hasta el 30 de junio de cada anualidad, sin perjuicio de lo establecido, respecto de las retribuciones, en el apartado 2 de la disposición adicional tercera de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

3. El modelo de contrato, a jornada completa o a jornada parcial, de carácter indefinido o temporal, entre la Administración educativa y el profesorado de religión se adaptará a las condiciones laborales establecidas en este convenio colectivo.

Artículo 11. Extinción de la relación laboral.

1. Renuncia voluntaria. En el supuesto de renuncia voluntaria al contrato correspondiente, el profesorado afectado deberá ponerlo en conocimiento de la Consejería competente en materia de educación, por escrito, con una antelación mínima de quince días. Recibida la comunicación de la renuncia, en tiempo y forma, la Consejería competente en materia de educación realizará al trabajador la liquidación correspondiente al extinguirse la relación laboral y se abonará dentro del mes siguiente a la misma. En el supuesto de contratación por tiempo determinado, ya sea en vacante o sustitución, la renuncia conllevará la exclusión del listado del profesorado de la provincia donde figure.

2. Otras causas de extinción de la relación laboral. Serán causas de extinción del contrato las previstas con carácter general en el Estatuto de los Trabajadores y las específicamente previstas en el Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión.

3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en el caso de revocación ajustada a derecho de la acreditación o de la idoneidad para impartir docencia de religión católica por parte del Ordinario Diocesano, será de aplicación lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores para la extinción del contrato por causas objetivas.

4. Cuando como consecuencia de la planificación educativa, el personal con contrato laboral indefinido resulte removido de su puesto de trabajo por amortización del mismo **y haya resultado imposible reubicarlo en otro puesto de trabajo ubicado dentro del territorio de la provincia y, en su caso, diócesis por la que fue propuesto como docente de religión católica, con derecho preferente, pasará al listado del personal laboral de religión católica del ámbito territorial expresado, sin perjuicio de** lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores para la extinción del contrato por causas objetivas. De tal circunstancia se dará comunicación al Ordinario correspondiente.

5. Se extinguirá, asimismo, la relación laboral por despido disciplinario por incumplimiento grave y culpable del trabajador conforme a lo establecido en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, previa tramitación del oportuno expediente y con pleno respeto a los derechos y garantías de defensa de la persona responsable. El despido disciplinario se comunicará, asimismo, a la autoridad eclesiástica que hizo la propuesta.

6. Jubilación. La relación laboral quedará, asimismo, extinguida por jubilación, en los términos y condiciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo 12. Jubilación.

1. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir la edad legalmente establecida, surtiendo efectos al día siguiente al cumplimiento de la misma. Sólo en el supuesto en que la fecha de cumplimiento de la edad se halle en el segundo semestre del curso escolar, se podrá, de mutuo acuerdo, continuar prestando servicios hasta la finalización de dicho curso escolar. También podrá accederse a la jubilación anticipada en los supuestos previstos en la Ley General de Seguridad Social y normativa concordante.

2. Cuando en el momento de cumplir la edad de jubilación forzosa el profesorado a que se refiere este Convenio no cuente con suficientes años de cotización para causar pensión de jubilación, podrá solicitar la prórroga en el servicio activo hasta causar derecho a la misma y como máximo, hasta los 70 años. La Consejería competente en materia de educación deberá resolver de forma motivada.

3. El personal que reúna los requisitos establecidos en la legislación vigente podrá acogerse a la jubilación parcial, con contrato de relevo, para lo que se aplicarán los criterios que establezca la Consejería competente en materia de educación y siempre que sea adecuado a las especificidades propias de la normativa que regula a este colectivo.

Artículo 13. Suspensión del contrato. Causas y efectos.

1. El contrato de trabajo podrá suspenderse por las causas y con los efectos previstos en el Estatuto de los Trabajadores.

2. El personal que se encuentre en situación de incapacidad temporal o riesgo durante el embarazo y perciba prestación de la Seguridad Social recibirá una cuantía, que permanecerá inalterable durante todo el periodo, equivalente a la diferencia entre dicha prestación y las retribuciones íntegras que viniera percibiendo, calculada sobre la media de las retribuciones devengadas en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a la baja, o sobre la media del tiempo que lleve trabajado en el supuesto de prestación de servicios inferior a seis meses. Este derecho se mantendrá mientras duren los efectos de la incapacidad temporal.

Los incrementos salariales o el perfeccionamiento del complemento de antigüedad que, en su caso, se produzcan durante el período de suspensión del contrato por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, adopción o acogimiento, se percibirán con efectos retroactivos una vez desaparezca la causa de suspensión.

Capítulo V. Acceso y ordenación de los listados de profesorado. Provisión de puestos.

Artículo 14. Acceso y ordenación.

1. Se accede a formar parte de los listados provinciales del profesorado de religión católica por convocatoria pública de méritos, en la forma que establece la Orden de 26 de junio de 2009 y la Resolución de 13 de julio de 2009, que la desarrolla o, en su caso, por la normativa en cada momento vigente sobre la materia. Se respetará, en todo caso, los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

2. La ordenación del referido profesorado en los listados provinciales reflejará la puntuación total de los méritos aportados, conforme a la valoración que la Administración establezca, previa consulta a la Comisión de Aplicación e Interpretación de este Convenio.

A tal efecto, se podrán valorar, entre otros, los siguientes extremos:

- a. La experiencia docente como profesor o profesora de religión en centros públicos y en el mismo nivel educativo de la plaza a la que se opta.
- b. La experiencia docente como profesor de religión en centros públicos y en diferente nivel educativo de la plaza a la que se opta.
- c. Las titulaciones académicas que posea el personal candidato a la enseñanza de religión, distinta a la alegada como requisito para la ocupación del puesto.

- d. Los cursos de formación y perfeccionamiento realizados o impartidos que estén relacionados con la didáctica, la organización escolar o la enseñanza de la religión.

Artículo 15. Provisión de puestos de trabajo.

1. La provisión de los puestos se efectuará respetando en todo caso la modalidad del contrato, y de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, así como en el artículo 4 de la Orden de 26 de junio de 2009.

2. Para la provisión de puestos se estará a las previsiones de la planificación educativa como consecuencia del proceso de matriculación del alumnado en los centros. De dicha planificación se derivará el número de vacantes que hayan de ser objeto de cobertura. Las vacantes podrán referirse a un solo centro o a una agrupación de ellos, en función de las horas de que dispongan.

3. Para la cobertura de puestos en régimen de sustitución, se procederá a la contratación por duración determinada que figura en el artículo 7 de la Orden de 26 de junio de 2009.

Artículo 16. Movilidad por razón de violencia de género.

1. Las profesoras de religión católica víctimas de violencia de género que, para hacer efectiva su protección y el derecho a la asistencia social integral, se vean obligadas a abandonar el puesto donde venían prestando sus servicios, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28, tendrán derecho al traslado a otro puesto de análogas características, dentro del ámbito territorial en que se hallen encuadradas.

2. En este procedimiento de movilidad se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia. En consecuencia, los datos de las mujeres participantes en el mismo serán especialmente protegidos y los destinos adjudicados no se harán públicos.

3. Asimismo, la inscripción de los puestos adjudicados a estas profesoras en el sistema integrado de recursos humanos de la Administración educativa se llevará a cabo de modo que no pueda trascender la existencia de una forma especial de obtención de los mismos.

4. Al objeto de ejercer este derecho, las profesoras deberán presentar solicitud dirigida a la persona titular de la Delegación Provincial donde se halle el puesto ocupado, con indicación de la localidad donde se desea el nuevo puesto.

5. A dicha solicitud se acompañará la siguiente documentación:

- a) Orden de protección de la víctima, vigente en el momento de la presentación de la solicitud o, en su caso, sentencia donde conste la adopción o mantenimiento de las medidas de protección.

Excepcionalmente, en los supuestos en que no se haya dictado orden de protección o no haya recaído sentencia, se podrá suplir dicho requisito por la aportación de uno de los siguientes documentos:

- Informe del Ministerio Fiscal que acredite la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género.
- Certificado acreditativo de atención especializada, expedido por un organismo público competente en materia de violencia de género.

b) Informe motivado, sin excluir otro medio de prueba admisible en derecho, de que el destino o destinos solicitados resultan adecuados para asegurar su protección.

6. Los destinos obtenidos por este procedimiento tendrán carácter definitivo cuando el puesto de origen de la profesora tuviera tal carácter y el nuevo puesto adjudicado se encontrara vacante.

Artículo 17. Participación en los procedimientos de provisión.

1. En el procedimiento anual de adjudicación del artículo 6 de la Orden de 26 de junio de 2009 estará obligado a participar el personal removido a que se refiere el artículo 17 de este convenio, por derecho preferente respecto de resto del profesorado participante.

2. Con carácter voluntario podrá participar el profesorado de religión católica con contrato laboral indefinido y aspirante de los listados, que desee cambio de centro o localidad o mejora en el horario de trabajo.

3. Con carácter obligatorio participará en este procedimiento el personal que, procedente de una excedencia, desee o deba reingresar, bien directamente a través del mismo, bien desde una situación de provisionalidad en el puesto ocupado.

4. Se podrá renunciar a participar en la convocatoria para la provisión de vacantes, siempre que quede registrada la comunicación de la renuncia dentro de los cinco días hábiles, tras la publicación de la Resolución provisional.

5. La obtención de un nuevo destino implicará la permanencia en el mismo durante al menos dos cursos académicos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11.

Artículo 18. **Permutas.**

1. La Consejería competente en materia de educación podrá autorizar, de forma excepcional, permutas entre los profesores y profesoras de religión, cuando concurren las siguientes condiciones:

- a. **Que mantengan una relación laboral de carácter indefinido.**
- b. **Que acrediten una antigüedad de al menos dos años en el puesto de trabajo.**
- c. **Que ambos permutantes pertenezcan al mismo ámbito provincial y diocesano.**
- d. **Que quienes pretendan la permuta cuenten respectivamente con un número de años de antigüedad que no difiera entre sí en más de cinco.**
- e. **Que se emita informe previo favorable por la Delegación Provincial correspondiente.**

2. En el plazo de diez años, a partir de la concesión de una permuta, no podrá autorizarse otra a cualquiera de las personas permutantes.

3. No podrá autorizarse permuta entre profesores o profesoras de religión católica cuando a alguno de ellos le falten menos de diez años para cumplir la edad de jubilación legalmente establecida.

4. Se dejarán sin efecto las permutas si en los dos años siguientes a la fecha en que tengan lugar se produce una excedencia o jubilación voluntaria de alguna de las personas permutantes.

5. A quien se haya autorizado la permuta no podrá participar en los concursos de provisión de puestos hasta que no acredite, al menos, dos años de servicios efectivos, a partir de la fecha de la toma de posesión, en el puesto al que se incorporó como consecuencia de la concesión de la permuta.

Artículo 19. Amortización de puestos de trabajo y remoción de profesorado.

1. Si se produjeran modificaciones, como consecuencia de la planificación educativa, que implicara que el número necesario de profesorado de religión católica fuera inferior al personal con contrato indefinido, resultará removido, por amortización de puestos, el mismo número de profesores o profesoras.

2. Para la determinación de quienes resultan removidos, por amortización de puestos en uno o varios centros, se aplicarán sucesivamente los siguientes criterios:

- a. Menor tiempo de servicios efectivos como profesora o profesor de religión católica con contrato laboral indefinido.
- b. Menor antigüedad ininterrumpida como definitivo en el puesto del centro o centros de trabajo.

En caso de empate, se atenderá a la menor antigüedad reconocida a efectos de trienios considerando, en caso de ser necesario, la fecha de vencimiento del próximo trienio.

3. No obstante lo anterior, si entre el personal afectado por una amortización hubiera quien, voluntariamente, deseara pasar a la situación de removido, se determinará la remoción del mismo .

Artículo 20. Situación del personal afectado por remoción debida a amortización de puestos.

El profesorado de religión católica con contrato laboral indefinido y destino en un puesto afectado por amortización del mismo tendrá derecho preferente para la adjudicación de otro puesto. La adjudicación de un nuevo puesto, por derecho preferente, se llevará a cabo a través del procedimiento anual de adjudicación a que se refiere el artículo 6 de la Orden de 26 de junio de 2009.

Capítulo VI. Jornada, horario, vacaciones, permisos y licencias.

Artículo 21. Jornada de trabajo.

1. La jornada de trabajo del personal incluido en el ámbito de aplicación de este Convenio será la que figure en el correspondiente contrato, conforme a las necesidades de los centros docentes públicos del ámbito de gestión de la Consejería competente en materia de educación. El número de horas de trabajo, así como su distribución, será el mismo que el establecido para el personal funcionario docente que imparta enseñanzas en el mismo nivel educativo.

2. De existir horario parcial, el profesorado de religión católica verá disminuidas las horas no lectivas del horario regular e irregular en proporción directa a la disminución de la parte lectiva de dicho horario.

3. El profesorado de religión católica con contrato indefinido que haya cumplido 55 años antes del 31 de agosto de cada año tendrá una reducción semanal de dos horas en su horario lectivo. En el supuesto de que imparta menos de catorce horas semanales, y más de ocho, la reducción será de una hora semanal. No se tendrá derecho a reducción horaria si se imparten menos de ocho horas semanales.

Dicha reducción se llevará a cabo en el horario lectivo, sin que ello implique reducción del horario semanal de obligada permanencia en el centro.

4. Al objeto de poder formalizar contratos de jornada completa, el profesorado de religión católica podrá impartir docencia en más de un centro docente público. El horario de este profesorado deberá guardar la debida proporción con el número de horas lectivas que tenga que atender en cada uno de ellos. Se agruparán las horas que corresponden a cada centro en jornadas completas de mañana o tarde o en días completos, siempre que sea posible.

Asimismo, el profesorado que comparta su horario lectivo en más de un centro repartirá sus horas de obligada permanencia en los mismos en idéntica proporción en que estén distribuidas las horas lectivas.

La asistencia a las reuniones de órganos colegiados por parte de este profesorado se efectuará, con carácter general, en el centro donde imparta mayor número de horas lectivas.

5. En los supuestos de que hayan de compartirse centros de distinta localidad, el profesorado de religión católica contará con la siguiente reducción del horario lectivo semanal, según el número de kilómetros de desplazamiento semanal que deba realizar para el desarrollo de su función docente, de acuerdo con la tabla de distancias siguiente:

- Hasta 30 km: 2,5 horas.
- De 31 a 70 km: 3 horas.
- De 71 a 100 km: 4 horas.
- De 101 a 130 km: 5 horas.

Artículo 22. Horarios.

1. El horario de este profesorado será el establecido en su contrato, en el que ejercerá las funciones de docencia directa al alumnado, para el desarrollo del currículum de la religión católica. Asimismo, realizará servicios de guardia y de organización y funcionamiento de la biblioteca de los centros.

2. Para facilitar la autonomía de los centros y la ordenación del colectivo del profesorado de religión, se entenderá que existe jornada completa cuando se cuente, al menos con 16 horas lectivas.

3. Asimismo, para los horarios comprendidos entre 12 y 15 horas lectivas las jornadas parciales se podrán distribuir en los siguientes tramos horarios:

- a) 14-15 horas lectivas.
- b) 12-13 horas lectivas.

4. En los supuestos en que los horarios no puedan completarse hasta llegar a la parte superior de los tramos de los apartados anteriores, los centros, en el ejercicio de su autonomía organizativa, podrán destinar dicho horario lectivo a las actividades que figuran en el apartado 1.

Artículo 23. Vacaciones anuales.

1. Las vacaciones anuales retribuidas del profesorado de religión católica se disfrutarán en el mes de agosto.

2. El personal que cese en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones que corresponda.

3. Las vacaciones no podrán compensarse en todo ni en parte en metálico, excepto cuando en el transcurso del año se produzca la extinción de la relación de empleo y éste aún no haya disfrutado o completado en su totalidad el disfrute del período vacacional.

Artículo 24. Régimen de permisos, licencias y reducciones de jornada.

Será de aplicación al profesorado de religión católica el mismo régimen de permisos, licencias y reducciones de jornada que el establecido para el personal funcionario docente. A estos solos efectos, el personal laboral indefinido se equipara al personal funcionario de carrera y el personal laboral temporal al personal funcionario interino.

Capítulo VII. Excedencias

Artículo 25. Excedencias. Modalidades.

La excedencia del profesorado de religión católica amparado por este Convenio podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Excedencia voluntaria por interés particular.
- b) Excedencia por cuidado de familiares.
- c) Excedencia forzosa.
- d) Excedencia por razón de violencia de género.

Artículo 26. Excedencia voluntaria por interés particular.

1. El profesorado de religión católica con al menos una antigüedad en la Administración educativa de un año tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a cuatro meses y no mayor a cinco años. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo personal si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

2. Para ello, la persona que desee pasar a dicha situación, salvo caso de fuerza mayor, deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación Provincial correspondiente con un mes de antelación al disfrute de dicha modalidad de excedencia.

3. El personal que desde la excedencia deba o desee reingresar habrá de solicitarlo a la Delegación Provincial correspondiente, con al menos un mes de antelación a la fecha prevista para dicho reingreso.

Artículo 27. Excedencia voluntaria por cuidado de familiares.

1. El profesorado de religión católica tendrá derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza, como por adopción, o en los supuestos de acogimiento, tanto permanente como preadoptivo, aunque éstos sean provisionales, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

2. También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a **tres** años, los trabajadores para atender al cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.

3. El tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios y derechos en el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación. El puesto de trabajo desempeñado se reservará, al menos, durante dos años. Transcurrido este periodo, dicha reserva lo será a un puesto en la misma localidad y de igual retribución.

Artículo 28. Excedencia forzosa.

La excedencia forzosa se concederá al profesorado de religión católica cuando medie designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo y dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia. El reingreso deberá solicitarse dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.

Artículo 29. Excedencia por razón de violencia de género.

1. Las profesoras de religión católica víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de permanencia en la misma.

2. Durante los seis primeros meses, dichas profesoras tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran, siendo computable dicho período a efectos de antigüedad, carrera y derechos del régimen de Seguridad Social que sea de aplicación.

Cuando las actuaciones judiciales lo exigieran se podrá prorrogar este periodo por tres meses, con un máximo de dieciocho, con idénticos efectos a los señalados anteriormente, a fin de garantizar la efectividad del derecho de protección de la víctima.

3. Durante los dos primeros meses de esta excedencia la profesora tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

Artículo 30. **Comisiones de servicio.**

1. Se podrán conceder comisiones de servicio, con una duración de un curso académico, atendiendo a las siguientes situaciones especiales del profesorado de religión:

a) Por razones de salud del profesorado.

El referido personal deberá acreditar ante la Administración educativa la existencia de una enfermedad propia que le impida llevar a cabo su labor docente en su puesto o lugar de destino. Dicha acreditación se documentará con los informes facultativos, de apoyo para el diagnóstico o clínicos que se consideren oportunos. Para cada caso se emitirá preceptivamente un informe por parte de la asesoría médica de la Delegación Provincial a la que corresponda el centro donde preste servicios el personal interesado. La concesión estará supeditada a la existencia de vacante.

b) Por razones de ocupación de un cargo electivo en las Corporaciones Locales.

Podrá solicitar esta modalidad de comisión de servicio, con ocasión de vacante, el profesorado de religión católica que haya sido elegido miembro de corporaciones locales, no tenga dedicación exclusiva en dicha condición y tenga el

destino en una localidad distante al menos en 50 km de la de la corporación para la que fue elegido.

c) Por razones de salud de cónyuges y de familiares convivientes de primer grado de consanguinidad o afinidad.

El profesorado de religión católica podrá solicitar comisión de servicios cuando existan razones de enfermedad de los cónyuges y de familiares convivientes en primer grado de consanguinidad o afinidad, y no haya posibilidad de una correcta atención o tratamiento en la localidad de destino, con ocasión de vacante. Para cada caso se emitirá preceptivamente un informe por parte de la asesoría médica de la Delegación Provincial a la que corresponda el centro donde preste servicios el personal interesado

2. Las solicitudes se cursarán a la Delegación de Educación de la provincia donde se tenga el destino.

3. Con carácter general, las solicitudes de comisión de servicio a que se refiere el apartado 1 deberán presentarse en el período comprendido entre los días 1 y 31 de marzo, ambos inclusive, del curso académico anterior a aquel para el que se solicita la comisión de servicio.

No obstante lo anterior, podrán presentarse en el momento en que se den los hechos causantes que motiven la petición.

Capítulo VIII. Condiciones económicas y mejora de las condiciones de trabajo.

Artículo 31. Retribuciones.

El personal afectado por este convenio colectivo percibirá las retribuciones que correspondan, en el mismo nivel educativo, a los funcionarios docentes interinos, incluidos trienios.

El personal con contratos a tiempo parcial percibirá sus retribuciones de forma proporcional a las del personal con jornada completa de la misma categoría. En el supuesto de los tramos horarios a que se refiere el artículo 22 de este Convenio, las retribuciones se referirán a la parte superior de los referidos tramos.

Artículo 32. Acción social.

1. El personal del ámbito de aplicación del presente Convenio figurará incluido entre el personal del ámbito del Reglamento de Acción Social de la Junta de Andalucía.

2. Asimismo, estará acogido a los beneficios de asistencia letrada, en los términos a que se refiere la Orden de 27 de febrero de 2007, por la que se regula la asistencia jurídica al personal docente dependiente de la Consejería de todos los niveles educativos, a excepción del universitario, y se establece el procedimiento para el acceso a la misma.

Artículo 33. Salud laboral y prevención de riesgos laborales.

De conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores las partes firmantes consideran de aplicación a este colectivo de profesorado lo regulado al respecto para el personal funcionario docente.

Artículo 34. Formación permanente.

1. Se incluirá al profesorado de religión católica entre el personal del ámbito de participación de los planes de formación permanente del profesorado, por cuanto ello contribuye a la mejora de la competencia profesional de sus componentes, tanto en lo que se refiere a los aspectos generales del sistema educativo como a los aspectos que específicamente puedan afectar a la materia de religión católica.

2. Los Asesores de Religión de los CEPs, mientras ejerzan la función, mantendrán la reserva de su puesto de trabajo.

Capítulo IX. Órganos de representación y derechos sindicales.

Artículo 35. Órganos de representación.

En cada una de las provincias se constituirá un comité de empresa para cuya composición se estará a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del vigente Estatuto de los Trabajadores y demás normativa de desarrollo, en representación de la totalidad de los centros públicos docentes dependientes de la Delegación Provincial correspondiente.

Artículo 36. Actividad Sindical.

1. Se podrá disponer de un crédito de horas retribuidas para cada uno de los miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal en su centro de trabajo para el ejercicio de sus funciones de representación, de acuerdo con la escala prevista en los acuerdos sindicales que suscriba la Consejería competente en materia de educación que incluyan en su ámbito de aplicación al profesorado de religión católica o, en su defecto, según el Estatuto de los Trabajadores.

2. Los miembros de Comité de Empresa, Delegados de Personal y Delegados Sindicales, podrán acumular el crédito horario. Dicha acumulación podrá realizarse en uno o varios de los componentes del Comité de Empresa, Delegados de Personal o delegados sindicales pudiendo quedar relevados del trabajo sin perjuicio de su remuneración.

3. Cuando la acumulación de horas sindicales en uno o varios miembros del comité, suponga de hecho el relevo de esos representantes, será necesaria la comunicación previa a la Dirección General competente en materia de recursos humanos. En tal sentido, se reconoce que todos los relevados sindicales se encuentran en la situación administrativa de servicio activo a todos los efectos, con reserva de su puesto de trabajo.

Artículo 37. Asamblea de profesorado de religión.

1. Se garantiza el derecho del personal afectado por el convenio a reunirse en el centro, fuera de las horas de trabajo, siempre que no se perturbe el desarrollo normal de las actividades docentes y servicios y, en todo caso, de acuerdo con la legislación vigente.

2. Las reuniones deberán comunicarse a la Dirección del centro, con la antelación debida, con indicación de los asuntos incluidos en el Orden del Día y de las personas no pertenecientes al centro que vayan a asistir a la reunión.

Artículo 38. Derecho de las organizaciones sindicales, secciones sindicales y afiliados.

1. Las centrales sindicales podrán constituir secciones sindicales de acuerdo con sus estatutos y la legislación vigente. Las secciones sindicales constituidas como tales, registradas en el Registro de la autoridad laboral competente y comunicadas a la Dirección General competente en materia de personal, de la Consejería competente en materia de educación, tendrán los derechos y garantías legalmente establecidos.

2. Los delegados sindicales tendrán las mismas garantías y derechos reconocidos por la ley y por este convenio a los miembros del comité de empresa.

La acumulación de los créditos horarios reconocidos a los miembros de los diferentes órganos de representación y a los delegados sindicales citados en el párrafo anterior podrá realizarse globalmente por parte de las organizaciones sindicales, previa solicitud ante la Dirección General competente en materia de recursos humanos.

3. La Administración facilitará a los comités de empresa o, en su caso, delegados de personal el uso de las instalaciones de la Delegación Provincial correspondiente o de cualquier otra dependencia para la celebración de reuniones.

Capítulo X. Régimen Disciplinario.

Artículo 39. Faltas y sanciones. Procedimiento.

1. El régimen disciplinario del profesorado de religión católica, en lo que se refiere a la tipificación de las faltas muy graves, sanciones y prescripción de las faltas y de las sanciones será el establecido en el Título VII de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y será de aplicación, en lo que no se oponga a éste, la tipificación de las faltas graves y leves, el procedimiento y demás normas contenidas en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado o disposiciones legales o reglamentarias que lo sustituyan en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Será de aplicación en lo no previsto anteriormente el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

2. Asimismo será de aplicación lo establecido en el artículo 32 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en el artículo 73 del Decreto 327/2010, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, así como en la Orden de 2 de agosto de 2011, por la que se regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria de los directores y directoras de los centro públicos de educación no universitaria.

Capítulo XI. Mediación en conflictos colectivos.

Artículo 40. Mediación, arbitraje y conciliación.

1. Cualquier conflicto colectivo que se suscite en el ámbito de este convenio colectivo requerirá para su consideración de licitud el previo conocimiento de la Comisión de Aplicación e Interpretación del Convenio, a quien se reconoce, por las partes como instancia previa, en cuyo seno habrá de intentarse la solución de dicho conflicto.

2. El conflicto colectivo deberá tratarse en la Comisión de Aplicación e Interpretación del Convenio en el plazo de un mes desde la entrada en el Registro de dicho órgano paritario; transcurrido dicho plazo sin cumplirse esta previsión, la parte que lo haya presentado podrá acudir al sistema regulado en el apartado siguiente.

3. En el supuesto de que no llegar en dicha Comisión a una solución, se someterá el conflicto a la mediación y conciliación del SERCLA; asimismo, previo acuerdo de las dos partes, podrá acudirse a los procesos de arbitraje del citado Sistema.

Disposición adicional primera. Limitación presupuestaria.

El cumplimiento de cuantos compromisos de este Convenio comporten obligaciones de naturaleza económica para la comunidad Autónoma de Andalucía se llevará a cabo conforme a lo que establezcan las prescripciones de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de gastos de personal.

Disposición adicional segunda. Referencias normativas vigentes.

Las referencias normativas realizadas en el presente convenio se refieren a las vigentes a la fecha de la firma del mismo. En consecuencia, se entenderán sustituidas por aquellas de la misma naturaleza que se formulen con posterioridad.